



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley 105 de 1993, dispone que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que adicionalmente, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que a su vez el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Que el artículo 5 de la citada ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 determina que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que, además, el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 establece que las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.

Que el Ministerio de Transporte ha adoptado diversas normas y políticas entre ellas, la Resolución 10500 de 2003 y los Decretos números 1347 y 3525 de 2005; 2085 y 2450 de 2008; 1131 de 2009 y, 486, 1250, 1769, 2944 de 2013 y 1120 de 2019, con el objetivo de hacer frente a la problemática relacionada con la elevada edad del parque automotor del transporte de carga, las cuales han incluido, entre otras, el ingreso de vehículos a través del mecanismo de reposición previa desintegración física total de otro equipo en condiciones de equivalencia de capacidad o la constitución de una caución que implica el compromiso de realización de esa desintegración.

Que mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular No. 11001-33-31-019-200700735-00, dispuso lo siguiente:

“1.2 ORDENAR al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de las siguientes obligaciones de hacer:

1.2.1. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel nacional sobre los registros de vehículo automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos números 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto número 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones número 1150 de 2005, Resolución número 1800 de 2005 y Resolución número 00300 del Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de cauciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.2.3. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar”.

Que con el “Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera”, suscrito el 22 julio de 2016, el Gobierno Nacional, en cumplimiento al referido fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comprometió a

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

reglamentar la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de registro inicial.

Que en consideración de lo anterior, mediante el Decreto 1514 de 2016 *“Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015”* se adicionó la Subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el propósito de adoptar disposiciones orientadas a sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Que adicionalmente, mediante el Decreto 632 de 2019 *“Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*, se modificaron y adicionaron algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005 y la fecha de expedición de la reglamentación respectiva por parte del Ministerio de Transporte, que presentan omisiones en su registro inicial, con el objeto de contribuir a la regulación de la oferta de vehículos de transporte de carga, en consonancia con la política de renovación del parque automotor como mecanismo que propende por reducir las externalidades negativas asociadas a la edad del mismo.

Que a través del artículo 3 del mencionado Decreto 632 de 2019, se modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3, del Decreto 1079 de 2015 y se estableció que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrían adelantar el proceso de normalización, dentro del término de dos (2) años contados a partir de que el Ministerio de Transporte expidiera la reglamentación correspondiente.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Ministerio de Transporte, se reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005 y el 27 de agosto de 2019.

Que atendiendo las solicitudes formuladas por parte de diferentes gremios de transporte terrestre automotor de carga, el Ministerio de Transporte ha ampliado el término establecido para adelantar la normalización del registro inicial de los vehículos que presentan omisión en la matrícula, el cual según lo contemplado en el Decreto 1089 del 26 de agosto de 2024, venció el pasado 27 de agosto de 2025.

Que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., adelantó el desarrollo tecnológico en el sistema RUNT, para que los propietarios de los vehículos clase volqueta matriculados antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3909 del 16 de septiembre de 2008 *“Por la cual*

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos al servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga por reposición o caución tipo volcô y mezcladoras (mixer)”, pudieran adelantar el proceso de normalización del registro inicial, el cual se implementó a finales del mes de junio de 2025.

Que con motivo del vencimiento del plazo contemplado en el Decreto 1089 de 2024, se han presentado por parte de diferentes actores del sector, solicitudes de ampliación del plazo para continuar con el proceso de normalización, las cuales se sustentan principalmente en: i) las dificultades presentadas en el trámite de corrección de la información migrada por los organismos de tránsito al sistema RUNT, de los automotores con omisión en la matrícula, la cual se debe realizar previamente para poder efectuar la normalización, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente; ii) los ajustes realizados en el sistema con la implementación del RUNTPRO, con los cuales se han afectado los diferentes procesos adelantados a través del mismo.

Que adicionalmente, para el caso de los vehículos clase volqueta, el ajuste en la funcionalidad se realizó en el mes de junio de 2025, lo cual limitó el tiempo para efectuar el proceso de normalización de dichos vehículos considerando el plazo establecido en el Decreto 1089 de 2024.

Que en reiteradas mesas de trabajo realizadas con los representantes de los Gremios de Transporte de Carga, se ha planteado la necesidad de adoptar medidas, con el propósito de que los propietarios de vehículos de carga que tienen registrado en el Sistema RUNT, un Peso Bruto Vehicular igual o inferior a 10.500 kilogramos, puedan modificar dicha información, teniendo en cuenta que para la misma marca y línea, existen vehículos matriculados con un Peso Bruto Vehicular superior a 10.500 kilogramos, con base en Fichas Técnicas de Homologación, expedidas por el Ministerio de Transporte, con el compromiso de adelantar el proceso de normalización del registro inicial de los mismos, dado que al modificarse el Peso Bruto Vehicular, les aplica la exigencia de ingreso por reposición, contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y por lo tanto, que es indispensable subsanar la omisión presentada en la matrícula.

Que, por las razones expuestas, se hace necesario establecer un plazo de 18 meses para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial y en consecuencia sustituir el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 con el fin de establecer un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial.

Que adicionalmente se considera necesario adicionar una disposición por medio del cual se implementen medidas que permitan generar una mayor efectividad en la ejecución del presente Decreto y en consecuencia, que los propietarios, poseedores y/o tenedores de buena fe, realicen el proceso normalización dentro del plazo establecido.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único reglamentario de Presidencia de la República, el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del ----- al-----, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"2.2.1.7.7.1.3 Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, contarán con un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para que puedan adelantar el proceso de normalización.

Parágrafo 1. El proceso de normalización del registro inicial, se deberá adelantar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3913 de 2019, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Transporte reglamentará el proceso de corrección de la información de los vehículos de carga, que tienen registrado en el Sistema RUNT un Peso Bruto Vehicular igual o menor a 10.500 kilogramos y que por sus características de marca y línea, es viable que pueda ser ajustado a un Peso Bruto Vehicular superior a 10.500 kilogramos, con el fin de que dentro del término establecido en el presente Decreto, se adelante el proceso de normalización del registro inicial de los mismos.”

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.2.1.7.7.1.18 a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.18. Normalización por Cancelación del Valor de la Caución. Para el pago del mecanismo de normalización por cancelación del valor de la caución, establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.7 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 632 de 2019 y los artículos 5.6.3.2 y 5.6.3.7 de la Resolución 20223040045295 de 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga podrá realizarlo en una o dos cuotas.

Para el pago en dos contados, se deberá cancelar el 50% del valor total de la caución dentro del mes siguiente a la fecha en que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, implemente el desarrollo tecnológico en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, y el segundo pago del 50% dentro de los doce (12) meses siguientes desde la fecha del pago de la primera cuota, que deberá que ser indexado en caso de presentarse cambio de vigencia, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC del año anterior.

Una vez generado el primer pago, se hará el retiro provisional de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial en el sistema RUNT y en el Registro

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Nacional de Despachos de Carga - RNDC, considerando que se encuentra en trámite el proceso de normalización y podrá llevar a cabo la expedición de manifiesto electrónico de carga, registro de viaje urbano y registro de contratación directa hasta que se complete la totalidad del pago de la caución. Si el interesado solicita el pago en dos contados por fuera del término establecido para el pago de la primera cuota, no podrá hacerse beneficiario de la opción de cancelar la caución de forma fraccionada.

Parágrafo 1. En caso de no efectuarse el pago de la segunda cuota dentro del plazo señalado en el presente artículo, se generará nuevamente la anotación en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, como automotor con omisión en la matrícula y se ordenará la devolución del valor cancelado con la primera cuota al titular de la consignación. En consecuencia, no se le podrán expedir manifiesto electrónico de carga, ni registro de viaje urbano o registro de contratación directa, y en caso de llevar carga bajo condiciones de omisión en el registro, se aplicará lo establecido en los literales e) y i) del artículo 49 literal de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 2. La Concesión RUNT 2.0 S.A.S. implementará los ajustes necesarios en el sistema RUNT, para adelantar el proceso de normalización por el mecanismo del pago del valor de la caución tanto en una (1) como en dos (2) cuotas para aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.2.1.7.7.1.19 a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.19. Medidas complementarias para los vehículos con omisión en el registro inicial. Para los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, identificados con omisión en el registro inicial, que presten el servicio de transporte de carga u operen bajo cualquier modalidad contractual, se aplicará lo previsto en los literales e) y i) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, por parte de la autoridad competente.

Parágrafo. Cumplido el plazo establecido en el presente Decreto para realizar el proceso de normalización del registro inicial de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, los organismos de tránsito deberán iniciar las acciones de control correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.10. La Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus funciones deberá adelantar las acciones pertinentes contra los organismos de tránsito que no cumplan lo previsto en el presente artículo.”

Artículo 4. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y adiciona el artículo 2.2.1.7.7.1.18 la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establece un plazo para resolver la situación de los vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, se sustituye el artículo 2.2.1.7.7.1.3 y se adicionan unos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Transporte,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

BORRADOR